

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0064/2024/AVV

RECURRENTE

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 24 (veinticuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0064/2024/AVV**, interpuesto por la persona que recurre, contra la respuesta a su solicitud de información presentada en el **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, con número de folio **221279024000004**, de fecha oficial de recepción el día 03 (tres) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El día 03 (tres) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante, presentó con fecha oficial de recepción su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado el **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, requiriendo lo siguiente: -----

"Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas sentencias se emitieron, tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones solicitadas por fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o federales, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero de 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

- 1) *En el caso de las sentencias obtenidas tras las solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que solicitó las intervenciones, detallado por cada solicitud presentada; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes aprobadas, autorizadas o aceptadas; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; número de días que solicitaron para la intervención; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolución; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolucionarias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.*
- 2) *En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallas de forma mensual en*



S
E
N
T
O
R
I
O
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervención; descripción del tipo de información o datos a la que se solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

- 3) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de extracción de datos de dispositivos o reservados, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa; precisar el nombre del cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes, admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución." (Sic)

SEGUNDO.- El día 22 (veintidós) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro); en dicho acuerdo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

- 1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/118/2024, de fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Licenciada Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

2.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 03 (tres) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279024000004.

3.- Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de solicitud de información de fecha oficial de presentación 03 (tres) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

Documentales a las que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En dicho acuerdo se ordenó notificar a la **Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y ofreciera las probanzas; notificación que se llevó a cabo el día 29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 14 (catorce) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del **Poder Judicial del Estado de Querétaro** remitiendo el **informe justificado** en tiempo y forma, a través del oficio UT/323/2024 de fecha 13 (trece) de marzo del presente año, anexando las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/118/2024, de fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Licenciada Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

2.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 03 (tres) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279024000004.

3.- Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de solicitud de información de fecha oficial de presentación 03 (tres) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

Pruebas a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro).

CUARTO. - En fecha 22 (veintidós) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado, por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes:



S
E
N
T
O
C
I
O
N
T
U
A
C
T
A

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la persona que recurre, respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento el Poder Judicial del Estado de Querétaro en fecha oficial de recepción el día **03 (tres) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado al **Poder Judicial del Estado de Querétaro** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, la persona ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. ---

TERCERO. - Tenemos que los motivos de inconformidad formulados por la persona recurrente y en los que establece: -----

"El sujeto obligado respondió el pasado 29 de enero del 2024 a la respuesta de solicitud de acceso a la información 271473900000524 ser incompetente, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al orienta la pregunta al Consejo de la Judicatura Federal, cuando la información que se le requirió podría ser identificada entre sus sentencias, pues la Fiscalía General del Estado interviene comunicaciones privadas para recopilar información o rescatar a víctimas de delitos, por lo que posible que tenga repuesta a los requerimientos por la información que tiene en su poder podría reconocer los casos en que se usó la técnica al incorporarse como posible evidencia." (Sic)

La persona recurrente presentó su **solicitud de información** el día 03 (tres) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), y la notificación de la respuesta se realizó el día 31 (treinta y uno) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que se tiene como no respondida:-----

"Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud." (sic)

Al respecto, tenemos que no se dio contestación dentro del plazo ya mencionado, contraviniendo los principios de disponibilidad de la información, certeza jurídica y legalidad, establecidos en las fracciones III, VI y X del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



Ahora bien, del informe justificado, la Licenciada Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro a través del oficio UT/232/2024 de fecha 13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), manifestó lo siguiente:

"[...] se hizo del conocimiento del ahora recurrente que, de la petición señalada con el número uno la información que solicita no se encuentra en posesión o es generada por ese Sujeto obligado, ya que carece de competencia para atender solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, esto atendiendo a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"(...) Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. (...)"" (Sic)

*Razón por la cual y al no tener competencia este Poder Judicial para atender peticiones de intervención de cualquier comunicación privada, es que, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, este Poder Judicial resulta **incompetente** para atender su solicitud de acceso a la información.*

Es decir, de la respuesta se advierte que el Poder Judicial del Estado de Querétaro resulta incompetente para atender solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, pues a quien le corresponde conocer de aquellas solicitudes es a la autoridad judicial federal y no así a las autoridades judiciales del fuero común. Orienta lo anterior la jurisprudencia tesis PR.P.CN.J/23 P (11a) de rubro [....]

*Así pues, al ser el agravio del recurrente únicamente respecto de proporcionarla las sentencias en las que la Fiscalía General del Estado **interviene comunicaciones privadas** para recopilar información, como ha quedado establecidas líneas precedentes **este Sujeto Obligado carece de competencia** para poder atender tales solicitudes por lo que, encuadra dentro de los supuestos previstos en los artículos 8 fracción II y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro. [...]*

Dado lo anterior, es que, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública atendió debidamente la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, sin que incumpliera en los principios que esgrime el ahora recurrente en su único agravio, pues como quedó asentado líneas precedentes, la autoridad jurisdiccional del fuero común carece de competencia para conocer solicitudes de intervención de comunicaciones. [...]” (Sic)



De lo antes transscrito, el sujeto obligado a través de su informe justificado advierte su incompetencia respecto a la información solicitada, fundando y motivando su actuar, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece la prohibición en la intervención de comunicaciones privadas, toda vez que se atentaría en contra de la libertad y la privacidad de particulares, no obstante, refiere que existe la excepción en el cual la única autoridad competente para intervenir en comunicaciones privadas es la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o bien el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, intervención que se deberá fundar y motivar y se debe determinar el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración y la cual únicamente se aplicará en materia penal. En tal resultado, el Poder Judicial del Estado de Querétaro, no se encuentra investida para solicitar la intervención de las comunicaciones de los particulares, lo cual demuestra que, no cuenta con la información dentro de sus archivos, actuando conforme al artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

S “Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:
[...] II. No obre en algún documento; [...]” (Sic)

E Al realizar un análisis de las constancias del presente recurso de revisión se determina que **el sujeto obligado no notificó su incompetencia a la persona recurrente dentro del plazo legal establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; sin embargo, el sujeto obligado a través del informe justificado, funda y motiva debidamente las razones por las cuales no genera o tiene bajo su resguardo la información requerida, por lo tanto, el sujeto obligado no se encuentra obligado a la entrega de la misma.

Z En tal tenor se hace mención al siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

N “Clave de control: S0/002/2020
Materia: Acceso a la Información Pública

I **Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A **Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)*



En tal virtud, esta Comisión determina que el Poder Judicial del Estado de Querétaro es incompetente de la entrega de la información solicitada, en tal sentido, se otorga una respuesta clara y precisa a cada uno de los puntos solicitados, toda vez que la información solicitada no es generada por el sujeto obligado.

Por su parte, la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto al informe justificado, el cual le fue notificado por esta Comisión el día **15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**.

Por ende, el presente recurso de revisión actualiza el supuesto de la fracción IV, del artículo 154¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dejando sin materia el recurso de revisión, al existir una respuesta fundada y motivada, siendo la consecuencia el sobreseimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona que recurre en contra del **Poder Judicial del Estado de Querétaro**.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 11, 12, 134, 140, 141, 142, 144, 148, 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al haber entregado una respuesta fundada y motivada de lo siguiente:

"Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas sentencias se emitieron, tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones solicitadas por fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o federales, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero de 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

- 1) *En el caso de las sentencias obtenidas tras las solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que solicitó las intervenciones, detallado por cada solicitud presentada; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito*

¹ *"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...] IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;"



que investigaron para presentar las solicitudes aprobadas, autorizadas o aceptadas; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; número de días que solicitaron para la intervención; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolucionarias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolucionarias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

- 2) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallas de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervención; descripción del tipo de información o datos a la que se solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolucionarias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolucionarias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.
- 3) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de extracción de datos de dispositivos o reservados, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa; precisar el nombre del cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes, admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolucionarias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolucionarias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.” (Sic)



Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Octava Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **24 (veinticuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)** y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE.

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 25 (VEINTICINCO) DE ABRIL DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.

LGR/DLN

*La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente
RDAA/0064/2024/AVV.*



